RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldia Cuauhtémoc

EXPEDIENTE: RR.IP.2292/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2292/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de agosto de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud: 0422000103919
Solicitud	Respecto a las patrullas compradas en la administración pasada: copia del contrato, facturas y la revisión de las bases que realizo su contraloría interna; además de saber que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas al respecto.	
Respuesta	Que en los archivos de su Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales, fue encontrado el Contrato No. 060/2011 correspondiente al ejercicio fiscal 2011, mediante el cual se adquirieron 15 vehículos por un monto total de $4, 672, 631.99 (anexando copia del contrato de referencia y las futuras correspondientes); añadiendo que no obraba pronunciamiento alguno respecto a la recisión de las base solicitadas, ya que la referida adquisición no derivo de licitación pública o de invitación restringida a cuando menos tres proveedores.	
Recurso	Que no le fue entregada la información que le dicen entregar, ni la revisión de bases solicitada.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma se da atención a todos los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, es decir, si resulta congruente y exhaustiva.	
Resumen de la resolución	Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado; pues el sujeto obligado fue omiso en atender lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, al no remitir la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que considero competente para pronunciarse respecto a uno de los requerimientos que integraron la misma.	
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2292/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	15
TERCERO. PROCEDENCIA	16
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	19
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	19
SEXTO. RESPONSABILIDAD	37
RESOLUTIVOS	37

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 26 de mayo del 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0422000103919 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"De cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto"(Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 7 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"DRMSG/01675/2019
Ciudad de México, a 05 de junio de 2019
3.3.0.0.0.16.
Asunto: Respuesta a solicitud
De información pública 0422000103919

NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio CM/UT12247/2019, mediante el cual remite la solicitud de Información Pública con número de folio 0422000103919 ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la que solicita:

…

Al respecto, anexo al presente copia simple del oficio DRMSGISRM/220/2019, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, C. Roxana de la O Acuña, que contiene como anexo 1 CD, el cual consta de una foja útil por ambas caras, y en el que brinda atención a dicha solicitud, dentro de su competencia. Se adjunta al presente documento,

NÉLIDA NAYHETZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES" (Sic)

"DRMSG/SRM/220/2019
Ciudad de México, a 05 de junio de 2019
3.3.1.0.0.14.
Asunto: Respuesta a solicitud de
información pública folio 0422000103919

NÉLIDA NAYHETZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES
PRESENTE
En atención a su volante con número de folio 002850, por el que remite oficio firmado por Nancy Paola Ortega Castañeda Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, en el cual envía la solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000103919 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México requiriendo lo siguiente;

Solicitud:
…

Respuesta:

Por este medio, me permito informarle que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, y en referencia a la documentación soporte anexa a esta solicitud, obra el siguiente contrato correspondiente al ejercicio fiscal 2011:

No. de contrato	Descripción	Cantidad	Monto del contrato
060/2011	Vehículo de seguridad tipo Sedan, modelo 2012.	14	$4,672,631.99
	Vehículo de seguridad tipo Pick Up, modelo 2012.	1	

Asimismo, le informo que no obra pronunciamiento alguno sobre revisión de bases realizadas por Órgano Interno de Control alguno, dado que dicha adquisición no derivó de procedimiento de adjudicación (Licitación Pública o Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores).

Anexo al presente en versión pública electrónica, el contrato 060/2011 y las facturas correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo,

ATENTAMENTE
ROXANA DE LA O ACUÑA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 10 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru y no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones y procede el recurso "

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 12 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2292/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asímismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 15 de julio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico

proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio no. INFODF/CCPMCNP/ 0205 /2019 con fecha 15 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 16 de julio de 2019 al día 7 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 6 de agosto del 2019 al día 14 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 15 al 31 de julio de 2019 y del 1 al 4 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. CM/UT/3321/2019 de fecha 19 de julio de 2019, enviado vía correo electrónico de esta Ponencia de fecha 7 de agosto de 2019 y recibido al día siguiente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de su Jefa de Unidad Departamental de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria,** en los siguientes términos:

"CM/UT/3321/2019
Ciudad de México, a 19 de julio de 2019
ASUNTO: Se formulan Alegatos RR.IP 2292/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La suscrita, Nancy Paola Ortega Castañeda, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc,… con el debido respeto comparezco a exponer:

En atención a la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.111.2292/2019, interpuesto ante esta Alcaldía, se formulan los presentes

alegatos con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

…

V. Mediante Oficio: INFODF/CCPMCNP/0205/2019 de fecha 13 de junio del año en curso recibido en esta Unidad de Trasparencia el 15 de julio de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó el acuerdo por el cual se admite el recurso de revisión, recaído en el expediente número RR.IP.2292/2019, respecto a la respuesta emitida por este sujeto obligado, en la solicitud de información con número de folio 0422000103919; para lo que se otorgó un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación para que se formularan los alegatos respectivos.

Cabe mencionar que, el hoy recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

"no entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru y no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones y procede el recurso."(SIC).

VI. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia remitió, mediante oficio CM/UT/3048/2019, de fecha 15 de julio de 2019, la notificación de la admisión del Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y estar en posibilidad de presentar a este Instituto los alegatos que permitan sustentar lo señalado en la respuesta inicial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

VII. En ese sentido, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección General de Administración, mediante oficio número DRMSG/02216/2019, de fecha 18 de julio del año que corre, emitió pronunciamiento respeto al presente asunto, en la cual manifestó lo siguiente:

"Al respecto, anexo al presente copia simple del oficio DRMSG/SRM/0330/2019, signado por el Subdirectora de Recursos Materiales, C. Roxana de la O Acuña, el cual consta de una foja útil por ambas caras y una foja útil por una sola de sus caras, el cual anexa un CD con la información solicitada del Recursos de Revisión antes mencionado, dentro del ámbito de su competencia." (SIC)

El oficio anexo DRMSG/SRM/0330/2019 establece las manifestaciones hechas por la Subdirectora de Recursos Materiales en los términos siguientes:

...RESPUESTA. Respecto la solicitud, me permito informarle lo siguiente: "***No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru"***

Se adjuntó al oficio DRMSG/SRM/220/2019 documentación correspondiente a la adquisición de los vehículos misma que anexo nuevamente al presente documento, la cual consiste en:

- Contrato 060/2011(versión pública)
- 14 Facturas, número:

lASAUF3950, IASAUF3951, IASAUF3952, IASAUF3953, 1ASAUF3955, IASAUF3956, IASAUF3957, IASAUF3958, IASAUF3959, IASAUF3960, IASAUF3961, IASAUF3962, IASAUF3963, IASAUF4036.

"no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes por que su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a funcionarios de adquisiciones"

Se entregó al recurrente, documentación que obra en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, reiterando que, la adjudicación del contrato 060/2011 no incluye bases", ya que se adjudicó al proveedor en la Quinta Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Caso número 20, lo cual quedó asentado en el contrato en el apartado de **DECLARACIONES, numeral 1.4:**

1.4 QUE EL PRESENTE CONTRATO LE ES OTORGADO A «EL PROVEEDOR" POR ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE CONFORMIDAD AL ACUERDO QUE EMITIO EL H. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CASO NÚMERO 20, EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 INCISO C), 28, 52 Y 54 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De ahí la respuesta emitida, donde se señala que no obra **BASES,** ya que el mecanismo de adjudicación que se siguió es el establecido en los artículos 27 inciso c), 28, 52 y 54, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, es decir, no se deriva de emisión de BASES, ya que estas aplican para los Procedimientos de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y/o para Licitación Pública Nacional.

Considerando, además, lo solicitado inicialmente por el recurrente:

"revisión de bases que realizó su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y

Respuesta: En cuanto a estas expresiones, se recalca que no hubo bases, por lo que no es posible que existan *«revisión de bases que realizó su contraloría interna"*

que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto"

Respuesta: No está dentro de las atribuciones y funciones de esta Subdirección a mi cargo, la información solicitada.

Anexo al presente medio electrónico (CD) con las documentales señaladas, correspondientes al contrato 060/2011 y 14 facturas. (SIC)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO,- Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó diversa información relacionada con los contratos y facturas, así corno la revisión de bases que realizó la Contraloría Interna a la compra de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna, así como las denuncias recibidas.

En respuesta, se remitió copia del oficio número **DRMSG/01675/2019,** de fecha 05 de junio de 2019, **la Dirección De Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la Dirección General de Administración, así como el **contrato 060/2011, 14 facturas y por otra parte se manifestó que sobre revisión de bases realizadas por órgano Interno de Control alguno, dado que dicha adquisición no deriva de procedimiento de adjudicación (Licitación Pública o Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores)**

TERCERO.- Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio no se le entregó la revisión de bases que deben obrar en los expedientes del órgano interno de control.

Derivado de lo anterior, la Subdirección de Recursos Materiales, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración, emitió los alegatos de manera puntual al agravio presentado por el recurrente, aportando mayores elementos, es decir**, acoto y ratificó las respuestas recaídas a las preguntas tal como se puede advertir en el oficio DRMSG/SRM/0330/2019**, entrego nuevamente la documentación correspondiente a la adquisición de los vehículos, la cual consiste en:

- Contrato 060/2011 (versión pública)
- 14 Facturas, número:

IASAUF3950, IASAUF3951, IASAUF3952, IASAUF3953, IASAUF3955, IASAUF3956 IASAUF3957 1ASAUF3958, LASAUF3959, 1ASAUF3960, IASAUF3961, IASAUF3962, IASAUF3963, IASAUF40363

Además, se entrega al recurrente la adjudicación del contrato 060/2011, no obstante, se hace el señalamiento de manera puntal que, **la misma que no incluye "bases", toda vez que se adjudicó al proveedor en la Quinta Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios a el Caso número 20, lo cual quedó asentado en el contrato en el apartado de DECLARACIONES, numeral 1.4.**

Derivado de lo anterior, la respuesta emitida por este sujeto obligado versa en el sentido de no contar con la información relativa a la “revisión de bases”, ya que el mecanismo de adjudicación que se siguió fue apegado a lo establecido en los artículos 27 inciso c), 28, 52 y 54, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no se deriva de emisión

de **BASES**, ya que éstas aplican para los Procedimientos de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y/o para Licitación Pública Nacional.

En ese sentido, se advierte que el agravio del particular quedó sin materia, toda vez que en vía de alegatos se precisó, de manera fundada y motivada, el motivo por el cual no se cuenta con bases y, por tanto, no obra información respecto de la revisión de bases por parte del órgano interno de control, es decir, se aportaron mayores elementos a la respuesta inicial.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, relacionadas con la solicitud de información con número de folio **0422000103919**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
J.U.D DE TRANSPARENCIA" (Sic)

"DRMSG/02216/2019
Ciudad de México, a 18 de julio de 2019
Asunto: Respuesta Recurso de Revisión RR.IP 2292/2019.

NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio CM/UT/3048/2019, en el que remite copia simple del acuerdo fechado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP 2292/2019, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0405000103919, en el que el solicitante impugna:

"no entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru y no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones y procede el recurso"

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio DRMSG/SRM/0330/2019, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, C. Roxana de la O Acuña, el cual consta de una foja útil por ambas caras y una foja útil por una sola de sus caras, el cual anexa un CD con la

información solicitada del Recurso de Revisión antes mencionado, dentro del ámbito de su competencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

ATENTAMENTE
NÉLIDA NAYETHZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS DE MATERIALES" (Sic)

"DRMSG/SRM/0330/2019
Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.
3.3.1.0.0.14
Asunto: Se envía respuesta a Recurso de Revisión RR.IP. 2292/2019

NÉLIDA NAYETHZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
SERVICIOS GENERALES
PRESENTE

En atención al oficio número CM/UT/3048/2019, firmado por Nancy Paola Ortega Castañeda, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, en el cual envía Recurso de Revisión RR.IP. 2292/2019 en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública No. 04050000103919, interpuesto por el C. RIGO lópez perez, el cual menciona lo siguiente:
…
Sobre el particular, estando dentro del término establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formulan alegatos y se exhiben los medios de prueba correspondiente, a efecto de manifestar lo que en nuestro derecho corresponda con relación al recurso de revisión número RR.IP. 2292/2019 promovido en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública. 04050000103919, de acuerdo a lo siguiente:

Que en atención a lo anterior, es necesario previo a la formulación de la respuesta de cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente trascribir la información que en su momento requirió el solicitante, siendo la que a continuación se plasma: *"de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto"*

Una vez expuesto lo anterior, se realizan los alegatos referentes al AGRAVIO hecho valer por el recurrente en donde señala:

No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru y no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones y procede el recurso.

RESPUESTA. Respecto la solicitud, me permito informarle lo siguiente:

"No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru"

Se adjuntó al oficio DRMSG/SRM/220/2019 documentación correspondiente a la adquisición de los vehículos, **misma que anexo nuevamente** al presente documento, la cual consiste en:

• Contrato 060/2011 (versión pública)
• 14 Facturas, número:

IASAUF3950, IASAUF3951, IASAUF3952, IASAUF3953, IASAUF3955, IASAUF3956, IASAUF3957, IASAUF3958, IASAUF3959, 1ASAUF3960, IASAUF3961, IASAUF3962, IASAUF3963, IASAUF4036

"no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones"

Se entregó al recurrente, documentación que obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, reiterando que, la adjudicación del contrato 060/2011 no incluye "bases", ya que se adjudicó al proveedor en la Quinta Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en el Caso número 20, lo cual quedó asentado en el contrato en el apartado de DECLARACIONES, numeral 1.4:

1.4 QUE EL PRESENTE CONTRATO LE ES OTORGADO A "EL PROVEEDOR" POR ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE CONFORMIDAD AL ACUERDO QUE EMITIÓ EL H. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CASO NÚMERO 20, EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 INCISO C), 28, 52 Y 54 FRACCIONES Y V DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De ahí la respuesta emitida, donde se señala que no obran BASES, ya que el mecanismo de adjudicación que se siguió es el establecido en los artículos 27 inciso e), 28, 52 y 54, de ¡a Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es decir por medio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, es decir, no se deriva de emisión de BASES, ya que éstas aplican para los Procedimientos de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y/o para Licitación Pública Nacional.

Considerando además, lo solicitado inicialmente por el recurrente:

"revisión de bases que realizo su contraloría interna este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y

Respuesta: En cuanto a esas precisiones, se recalca que no hubo bases, por lo que no es posible que exista "revisión de bases que realizó su contraloría interna".

que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto"

Respuesta: No está dentro de las atribuciones y funciones de esta Subdirección a mi cargo, la información solicitada.

Anexo al presente medio electrónico (CD) con las documentales señaladas, correspondientes al contrato 060/2011 y 14 facturas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROXANA DE LA O ACUÑA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES" (Sic)

e) **Vista, ampliación y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **8 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; dándose vista con la presunta respuesta complementaria a la persona recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Por otra parte con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con los artículos 11 y 243 fracciones IV de la cita Ley de la materia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluyera la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Computo.** Con fecha 14 de agosto de 2019, el referido acuerdo mediante el cual se dio la aludida vista, fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; por lo que el plazo de tres días hábiles concedido a la misma para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta respuesta complementaria; **trascurrió del día 15 de agosto de 2019 al día 19 de agosto de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta el día 17 y 18 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

g) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **20 de agosto de 2019,** se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones que conforme a derecho le correspondieran respecto a la vista otorgada de referencia; para finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a las patrullas compradas en la administración pasada: copia del contrato, facturas y la revisión de las bases que realizo su contraloría interna; además de saber que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas por la supuesta inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas.

El sujeto obligado, toralmente respondió que en los archivos de su Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales, fue encontrado el Contrato No. 060/2011 correspondiente al ejercicio fiscal 2011, mediante el cual se adquirieron 15 vehículos por un monto total de $4, 672, 631.99 (anexando copia del contrato de referencia y las futuras correspondientes); añadiendo que no obraba pronunciamiento alguno respecto a la recisión de las base solicitadas, ya que la referida adquisición no derivo de licitación pública o de invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, que no le fue entregada la información que dicen entregar, ni la revisión de bases solicitada.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. DRMSG/SRM/0330/2019 de fecha 18 de Julio de 2019 emitida por su Subdirectora de Recursos Materiales, anexa al Oficio No. DRMSG/02216/2019 de fecha de 18 Julio de 2019 emitida por su Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; hecha del conocimiento de este Instituto y de la

persona recurrente a través del correo de fecha 7 de agosto de 2019 enviado por la J.U.D. de su Unidad de Transparencia; y con base en la cual dicha Alcaldía, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicito el sobreseimiento de éste, por actualizarse la hipótesis legal contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 7 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 10 de junio de 2019, esto es al primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado en el presente recurso de revisión al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con

fundamento en la fracción 244 fracción II, la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; este último que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, y en particular la supuesta respuesta complementaria, no se observa que la misma se traduzca en un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, con el cual se deje sin materia el presente medio de impugnación; tal y como se analizará en el Considerado Quinto de la presente resolución, donde este Instituto se avocará al estudio de fondo del asunto.

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en el referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma se da atención a todos los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, es decir, si resulta congruente y exhaustiva.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I.- En primer lugar, resulta necesario analizar la respuesta primigenia versus la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, para poder determinar si la misma resulto congruente y exhaustiva; por lo que en la siguiente tabla se trae el contenido de las mismas:

<table>
<tr><th colspan="3">RESPUESTA PRIMIGENIA</th></tr>
<tr><th>Solicitud folio

0422000103919

Requerimientos respecto a las patrullas adquiridas por la administración pasada</th><th>Respuesta Primigenia

Oficio No. DRMSG/SRM/220/2019 de fecha 05 de junio de 2019</th><th>Conclusión de este Órgano Resolutor</th></tr>
<tr><td>1.- Copia del contrato</td><td>“…Respuesta:

Por este medio, me permito informarle que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, y en referencia a la documentación soporte anexa a esta solicitud, obra el siguiente contrato correspondiente al ejercicio fiscal 2011:

<table><tr><th>No. de contrato</th><th>Descripción</th><th>Cantidad</th><th>Monto del contrato</th></tr><tr><td rowspan="2">060/2011</td><td>Vehículo de seguridad tipo Sedan, modelo 2012.</td><td>14</td><td rowspan="2">$4,672,631.99</td></tr><tr><td>Vehículo de seguridad tipo Pick Up, modelo 2012.</td><td>1</td></tr></table>
…

Anexo al presente en versión pública electrónica, el contrato 060/2011 y las facturas correspondientes.

…” (Sic)</td><td>No obstante que el Sujeto Obligado se pronunció respecto al requerimiento que nos atiende; de la revisión que llevo a cabo este Órgano Garante al Sistema Infomex, en particular a la respuesta emitida por esta vía, se percató que no fue anexado documento alguno que contuviera la versión publica del referido contrato.

Consecuentemente:

EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO ESTE REQUERIMIENTO.</td></tr>
<tr><td>2.- Facturas</td><td>“…</td><td>No obstante que el Sujeto Obligado se pronunció</td></tr>
</table>

	Anexo al presente en versión pública electrónica, el contrato 060/2011 y las facturas correspondientes. …" (Sic)	**respecto al requerimiento que nos atiende; de la revisión que llevo a cabo este Órgano Garante al Sistema Infomex, en particular a la respuesta emitida por esta vía, se percató que no fue anexado documento alguno que contuviera la versión publica del referido contrato.** **Consecuentemente:** **EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO ESTE REQUERIMIENTO.**
3.- La revisión de las bases que realizo su contraloría interna	*"…Asimismo, le informo que no obra pronunciamiento alguno sobre revisión de bases realizadas por Órgano Interno de Control alguno, dado que dicha adquisición no derivó de procedimiento de adjudicación (Licitación Pública o Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores).* *…" (Sic)*	**EL SUJETO OBLIGADO SI DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.**
4.- Saber que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas al respecto.		**EL SUJETO OBLIGADO NO EMITIO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

a) Que respecto a los requerimientos, que para efectos prácticos fueron identificados bajo los numerales 1 y 2; no obstante que el sujeto obligado se pronunció al respecto, al señalar que en sus archivos obraba el expediente de referencia,

otorgando: el número del contrato, la descripción y cantidad de los bienes adquiridos y el monto total; de la verificación que este Instituto efectúo al sistema Infomex, se percató que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este no adjunto archivo alguno que contuviera la versión publica del aludido contrato ni las facturas respectivas, pues únicamente se localizó el archivo “ANEXO 1 SOL 1039-19.pdf” constante de tres hojas, que contiene los oficios No. *DRMSG/01675/2019 y No. DRMSG/SRM/220/2019*; tal y como se ilustra a continuación:

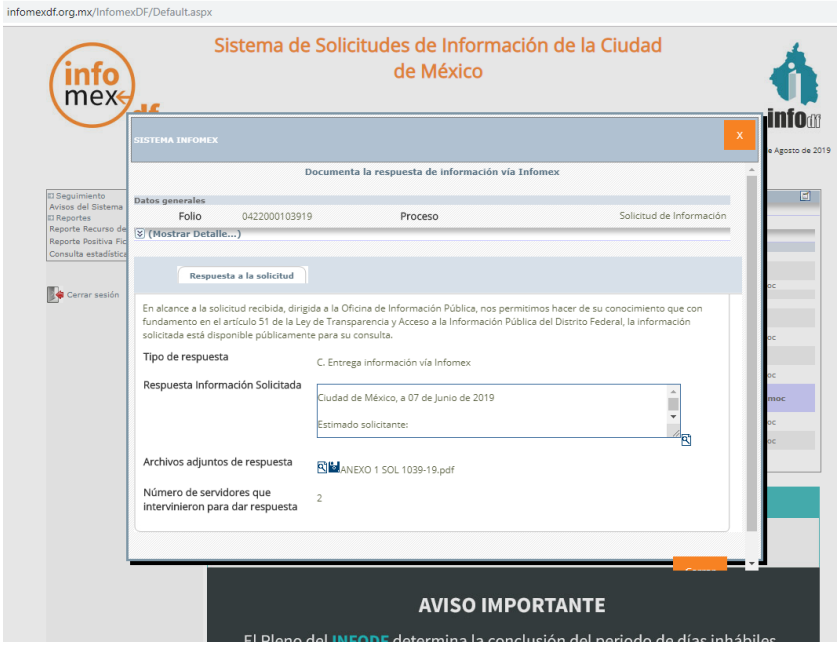

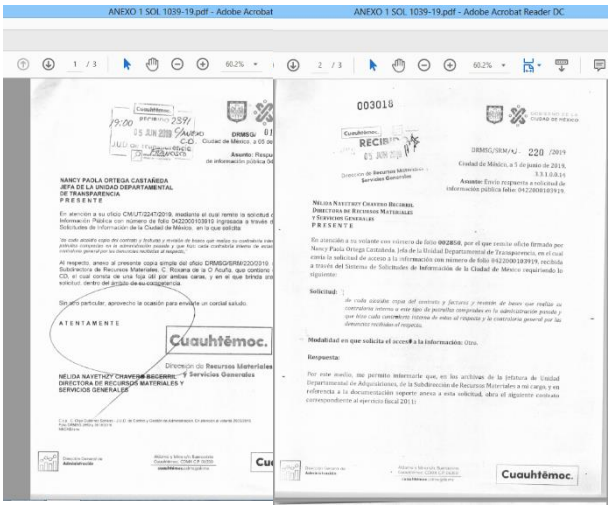

b) Que en relación al requerimiento identificado bajo el numeral 3, el sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que no obraba pronunciamiento alguno, pues la adquisición de los bienes de mérito no derivo de licitación pública ni de invitación restringida a cuando menos tres proveedores. Situación que resulta apegada a derecho pues en primera instancia, las bases únicamente son elaboradas para los procedimientos licitatorios y para las invitaciones restringidas y no así para adjudicaciones o asignaciones directas; y por ende, las revisiones de bases por parte del órgano interno de control únicamente aplican para cuando se pretende adquirir un bien a través del procedimiento de contratación de licitación pública o por medio de una invitación restringida; y no así como aconteció en el presente caso, pues las aludidas patrullas fueron adquiridas vía adjudicación directa[2]; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 27 inciso c), 28, 35, 52 y 54 fracciones I y V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y la fracción

[2] Situación que se corrobora del contenido de la Declaración 1.4 del contrato No. 060/2011 de fecha 25 de agosto de 2011.

XXXIV del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que a letra estipulan lo siguiente:

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades, bajo su responsabilidad, podrán **contratar adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

a). Licitación pública;
b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y
c**). Adjudicación directa**.

Artículo 28.- Las dependencias, órganos desconcentrados**, delegaciones** y entidades, podrán convocar, **adjudicar** o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 35.- La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier **procedimiento de licitación pública o invitación restringida.**

De declararse la suspensión definitiva del procedimiento, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, analizarán la procedencia de reembolsar a los participantes que así lo soliciten, los gastos no recuperables que hayan realizado, siempre que se acrediten documentalmente y se relacionen directamente con el procedimiento correspondiente, debiendo fundar y motivar casuísticamente la procedencia o improcedencia del pago.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión

temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades, **bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones**, arrendamiento y prestación de servicios, **a través de optar** por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o **de adjudicación directa.**

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de Proveedores Salarialmente Responsables, Proveedores Alimentarios Sociales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, **bajo su responsabilidad,** las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades, **podrán contratar Adquisiciones**, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o **por adjudicación directa,** siempre que:

I. Por tratarse de obras de arte o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente aceptables y el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

…

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28. A **la Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

…

XXXIV. Intervenir en los **procesos de licitación** de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;
…

(Énfasis añadido)

c) Y por último que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto al requerimiento identificado con el numeral 4, pues del contenido de la respuesta en análisis, no se desprende que haya dado respuesta respecto a *"que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas por la supuesta inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas"*

Ahora bien, del análisis anterior resulta válidamente concluir que el sujeto obligado con la respuesta primigenia no satisface todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso la información pública que nos atiende; pues por un lado no entrego el contrato ni las facturas solicitadas por la hoy persona recurrente, pues este fue omiso en anexarlas a su respuesta vía el sistema Infomex; aunado al hecho de su falta de pronunciamiento respecto a la petición que se hizo consistir en saber que "*hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas por la supuesta inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas".*

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, no se encuentro ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; circunstancia que se encuentra vinculada con la no atención a lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; y por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

ELLOS[3]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[4]"

Derivado de todo lo anterior y tal como ha quedado demostrado, **deviene fundado el agravio** que nos atiende, ya que con la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado no se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública; consecuentemente; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

II.- Adicionalmente a todo lo anterior, tal y como se señaló en el considerando Tercero de la presente resolución, en el presente caso no se actualiza la causal de sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 249, pues con la supuesta respuesta complementaria que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto y de la persona recurrente, no se traduce en un segundo acto que deje sin efectos el agravio esgrimido en el presente medio de impugnación, y que restituya a su autor en sus derechos de acceso a la información pública que le fueron vulnerados.

La anterior determinación, encuentra su fundamento y motivación en lo siguiente:

---

[3] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[4] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Primero resulta necesario traer a colación el contenido de la solicitud de accesos a la información pública que nos atiende, así como la respuesta complementaria versus el agravio materia del presente recurso; mismos que a continuación se ilustran

RESPUESTA COMPLEMENTARIA			
Solicitud folio **0422000103919** **Requerimientos respecto a las patrullas adquiridas por la administración pasada**	**Respuesta Complementaria** ***Oficio No. DRMSG/SRM/0330/2019 de fecha 18 de Julio de 2019 emitida por su Subdirectora de Recursos Materiales, anexa al Oficio No. DRMSG/02216/2019 de fecha de 18 Julio de 2019 emitida por su Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales***	**Agravio** **RR.IP. 2292/2019**	**Conclusión de este Órgano Resolutor**
1.- Copia del contrato	"**RESPUESTA.** Respecto la solicitud, me permito informarle lo siguiente: ***"No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru"*** Se adjuntó al oficio DRMSG/SRM/220/2019 documentación correspondiente a la adquisición de los vehículos, **misma que anexo nuevamente** al presente documento, la cual consiste en: • **Contrato 060/2011 (versión pública)** • 14 Facturas, número: IASAUF3950, IASAUF3951, IASAUF3952, IASAUF3953, IASAUF3955, IASAUF3956,	"No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru y no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones y procede el recurso " (Sic)	**Toda vez que en esta ocasión, el sujeto obligado si anexo la versión pública del referido contrato:** **EL SUJETO OBLIGADO SI ATENDIO EL REQUERIMIENTO.**

	IASAUF3957, IASAUF3958, IASAUF3959, 1ASAUF3960, IASAUF3961, IASAUF3962, IASAUF3963, IASAUF4036 …" (Sic)		
2.- Facturas	"**RESPUESTA.** Respecto la solicitud, me permito informarle lo siguiente: ***"No entrega todo lo que dice entregar de sus patrullas Tsuru"*** Se adjuntó al oficio DRMSG/SRM/220/2019 documentación correspondiente a la adquisición de los vehículos, **misma que anexo nuevamente** al presente documento, la cual consiste en: • Contrato 060/2011 (versión pública) **• 14 Facturas, número:** **IASAUF3950, IASAUF3951, IASAUF3952, IASAUF3953, IASAUF3955, IASAUF3956, IASAUF3957, IASAUF3958, IASAUF3959, 1ASAUF3960,**		**Toda vez que en esta ocasión, el sujeto obligado si anexo la versión pública del referido contrato:** **EL SUJETO OBLIGADO SI ATENDIO EL REQUERIMIENTO.**

	IASAUF3961, IASAUF3962, IASAUF3963, IASAUF4036 …" (Sic)		
3.- La revisión de las bases que realizo su contraloría interna	**"… no entrega la revisión de bases que deben de estar en esos expedientes porque su OIC le remitió sus observaciones y correcciones a los funcionarios de adquisiciones"** Se entregó al recurrente, documentación que obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, reiterando que, la adjudicación del contrato 060/2011 no incluye "bases", ya que se adjudicó al proveedor en la Quinta Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en el Caso número 20, lo cual quedó asentado en el contrato en el apartado de DECLARACIONES, numeral 1.4: 1.4 QUE EL PRESENTE CONTRATO LE ES OTORGADO A "EL PROVEEDOR" POR ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE CONFORMIDAD AL ACUERDO QUE EMITIÓ EL H. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CASO NÚMERO 20, EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EN		**Al reiterar y precisar lo respondido en su respuesta primigenia:** **EL SUJETO OBLIGADO SI DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.**

	TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 INCISO C), 28, 52 Y 54 FRACCIONES Y V DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. De ahí la respuesta emitida, donde se señala que no obran BASES, ya que el mecanismo de adjudicación que se siguió es el establecido en los artículos 27 inciso e), 28, 52 y 54, de ¡a Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es decir por medio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, es decir, no se deriva de emisión de BASES, ya que éstas aplican para los Procedimientos de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y/o para Licitación Pública Nacional. Considerando además, lo solicitado inicialmente por el recurrente: ***"revisión de bases que realizo su contraloría interna este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y*** **Respuesta:** En cuanto a esas precisiones, se recalca que no hubo bases, por lo que no es posible que exista "revisión de bases que realizó su contraloría interna. …" (Sic)		
4.- Saber que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General	"…***que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las***		**No obstante que en esta ocasión, el sujeto obligado emitió pronunciamiento respecto a este**

ante las denuncias recibidas por la supuesta inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas.	***denuncias recibidas al respecto"*** **Respuesta:** No está dentro de las atribuciones y funciones de esta Subdirección a mi cargo, la información solicitada. …" (Sic)		**requerimiento, al señalar su incompetencia; este no atendió el contenido del artículo 200 de la ley de la materia, pues fue omiso en orientar al sujeto obligado y remitir la solicitud que nos atiende al sujeto obligado que considero competente para pronunciarse respeto a esta parte de la misma; consecuentemente:** **EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO EL REQUERIMIENTO.**

(Énfasis añadido)

Así pues, de lo anterior se desprende válidamente que en esta ocasión, si bien es cierto que el sujeto obligado acredito haber notificado la supuesta respuesta complementaria a la persona recurrente a la dirección de correo electrónico designada por este para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, vía correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019 remitido desde la dirección de correo electrónico de su unidad de trasparencia; a través de la cual anexo: copia de la versión pública del contrato de referencia así como las facturas aludidas; satisfaciendo con ellos los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información que nos atiende; y reiterando lo respondido en la respuesta primigenia respecto al requerimiento número 3, precisando y fundando su posicionamiento; no menos cierto es que; no obstante que en esta oportunidad, el sujeto obligado si emitió pronunciamiento al requerimiento número 4, al declararse incompetente para proporcionar la información consistente en saber *"que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas por la supuesta*

inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas"; el mismo transgredió el contenido del artículo 200 de la Ley de la materia.

Esto es así, ya que cuando un sujeto obligado no resulta competente o de serlo parcialmente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y otorgar la información requerida; debe comunicar dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, la solicitud de información debe ser remitida a la autoridad competente, salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante; esto en plena observación por lo preceptuado por el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia y con apoyo en el criterio emitido por el Pleno de este instituto; los cuales establecen lo siguiente:

> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
>
> Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016
>
> Criterio
>
> CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Así pues, en el caso que nos atiende, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, dado que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende en primer lugar que, éste haya orientado debidamente a la persona solicitante respecto a que sujeto obligado resultaba competente para pronunciarse respecto a lo solicitado ni aporta datos de contacto del sujeto obligado que consideró competente; y mucho menos que el sujeto obligado haya remitido vía el Sistema Infomex o vía correo electrónico institucional la solicitud de acceso a la información pública que nos atienden a sujeto obligado alguno; pues únicamente se limitó a señalar que "*No estaba dentro de las atribuciones y funciones de esa Subdirección a su cargo, la información solicitada"* sin aportar mayor dato de contacto; incumplimiento que traduce su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este no fue expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable (Ley de Transparencia); esto último, de conformidad con lo exigido en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; y que literalmente señala lo siguiente:

> **Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta
> Ley; y

Así las cosas, resulta necesario puntualizar que no obstante que con la respuesta complementaria no se dejó sin efectos el agravio esgrimido por la persona recurrente, y consecuentemente no se quedó sin materia el presente recurso de revisión; resultaría ocioso instruir al sujeto obligado a que proporcione la copias en versión pública del

contrato de mérito así como las facturas respectivas, pues estas ya fueron entregadas y hechas del conocimiento de la persona solicitante, hoy recurrente; razón por la cual y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; para que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que únicamente:

- **Se pronuncie respecto al respecto al requerimiento que se hizo consistir en "*que hizo su Contraloría Interna y la Contraloría General ante las denuncias recibidas por la supuesta inflación de los precios de adquisición de dichas patrullas*"; y en caso de considerarse incompetente para pronunciarse al respecto, en plena observación y acatamiento a lo preceptuado por el artículo 200 de la ley de la materia así como en el criterio de referencia de este Instituto; oriente debidamente la solicitud de acceso a la información pública folio 0422000103919 a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando sus datos de contacto; aunado al hecho de que remita la misma vía correo electrónico institucional a dicho sujeto obligado para que esté se pronuncie respecto al requerimiento de mérito.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO